15 años Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Recomendación: 21/2008

Expediente: CDHDF/122/04/VC/D4599.000.

Peticionario: JRG.

Agraviados: JRD y **ARD**.

Autoridad responsable:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

Caso: Omisión de pago por concepto de una afectación a la propiedad privada e incumplimiento de Conciliación ante la CDHDF.

Derechos humanos violados:

Derecho a la seguridad jurídica:

Derecho a que las autoridades observen la ley o normatividad aplicable.

Derecho a que las autoridades competentes, cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Arq. Jesús Arturo Aispuro Coronel
Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del
Gobierno del Distrito Federal.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de diciembre de 2008, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF) formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), 2; 3; 17 fracciones I, II y IV; 22 fracción IX; 46 al 48; y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 136 al 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Esta Recomendación se dirige al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Base Tercera, fracción I de la Constitución; 87, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos primero y segundo; 12, 15, fracción II y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7, fracción II y 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó al peticionario que por ley los datos

personales de él y de los agraviados relacionados con la presente Recomendación no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, el peticionario decidió que ni su nombre ni el de los agraviados fueran publicados, de ahí que en la presente Recomendación se señalan sólo sus iniciales.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. Relatoría de los hechos

1.1. A través de un escrito de queja recibido en esta CDHDF, el peticionario JRG señaló:

> Es apoderado legal de los señores JRD y ARD, propietarios de dos fracciones de terreno denominadas Tetlalpa, ubicadas en avenida Ermita Iztapalapa, entre los ejes 5 y 6 Sur y avenida Octavio Sentíes, colonia Santa Martha Acatitla (actualmente colonia Santiago Acahualtepec), Delegación Iztapalapa; terrenos con una superficie, el primero de ellos, de 14,402.00 metros cuadrados y, el segundo, de 16,857.32 metros cuadrados.
>
> En el año de 1997, uno de los predios fue afectado en una superficie de 2,973.10 metros cuadrados, para la ampliación de los ejes viales 5 y 6 Sur. De esa afectación, se celebró un contrato de compraventa entre el Gobierno del Distrito Federal, como comprador, y el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., como vendedor; éste último tiene como fideicomisarios a los señores JRD y ARD. Asimismo, los predios, en una superficie de 10,013.99 metros cuadrados, fueron afectados por obras viales en calzada Ermita Iztapalapa y Octavio Sentíes.
>
> El 6 de febrero de 2002, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, mediante resolución administrativa, declaró procedente el pago de indemnización a favor de los señores JRD y ARD, respecto de una superficie de 10,013.99 metros cuadrados; ordenándose a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que promoviera el pago correspondiente.
>
> A partir del año 2004, ha realizado diversas gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para obtener el pago por concepto de indemnización aprobada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por la afectación a los predios descritos; sin embargo, el pago no ha sido cubierto.

1.2. El 12 de julio de 2005, esta CDHDF emitió propuesta de Conciliación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para solventar los hechos materia de la queja.

1.3. El 4 de agosto de 2005, la SEDUVI aceptó los términos de la Conciliación propuesta y remitió constancias sobre las primeras pruebas de su cumplimiento.

1.4. A partir del 6 de enero de 2006, el peticionario JRG nuevamente solicitó a esta CDHDF su intervención a efecto de que se instara a la SEDUVI, para que atendiera la resolución administrativa que autorizó la procedencia de la indemnización aludida en antecedentes.

1.5. En vista de que el plazo otorgado a la autoridad para acreditar el cumplimiento de la Conciliación ha transcurrido en exceso, sin que exista constancia fehaciente de que la autoridad ha cumplido con lo acordado, a petición de la parte afectada, la CDHDF continuó la investigación en los términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y su Reglamento Interno, misma que derivó en la presente Recomendación.

2. Competencia de la Comisión para realizar y concluir la investigación

2.1. De conformidad con lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución; 2, 3 y 17 fracciones I y II inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal.

2.2. En el presente caso, el peticionario JRG, a través de su escrito de queja, hizo alusión a omisiones administrativas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, en perjuicio de los señores JRD y ARD; por lo cual, al tratarse de servidores públicos que desempeñan un cargo local en el Distrito Federal, se actualiza la competencia legal de esta CDHDF para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

3. Procedimiento de investigación

3.1. Analizados los hechos y establecida la competencia de la CDHDF para conocer de los mismos, es oportuno referir que el procedimiento de investigación se orientó conforme a las hipótesis siguientes:

a. Los señores JRD y ARD tienen el derecho a ser indemnizados por concepto de la afectación que sufrió su propiedad, por lo que la SEDUVI debió realizar las acciones conducentes para efectuar el pago correspondiente.

b. La SEDUVI asumió el compromiso de cumplimentar los términos de la Conciliación realizada ante esta CDHDF; para tal efecto, debió ejecutar las acciones legales, administrativas o de otra índole para asegurar su cumplimiento, a fin de respetar los derechos humanos de los agraviados.

3.2. Para comprobar las hipótesis de investigación antes delineadas, se procedió a la recopilación de evidencia, a través de lo siguiente:

3.2.1. Se solicitó a la SEDUVI los informes previstos en los artículos 36 y 41, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 106 de su Reglamento Interno.

3.2.2. Se solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas del Distrito Federal, autoridades que aunque no fueron señaladas como presuntas responsables poseían información pertinente para la investigación, conforme con lo establecido por los artículos 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

3.2.3. Se concretó una Conciliación con la SEDUVI y la parte quejosa para dar solución a los hechos materia de la queja, conforme con lo señalado por los artículos 17, fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 127 al 132 de su Reglamento Interno.

3.2.4. Se recabaron aportaciones documentales y testimoniales del peticionario JRG sobre los hechos materia de queja, conforme a lo señalado por el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4. Relación de las evidencias

4.1. Los elementos de convicción que constan en el expediente formado a fin de investigar la presunta violación a los derechos humanos, se integran de lo siguiente:

a. Sobre la omisión en el pago por concepto de afectación a la propiedad privada.

4.1.1. Copia certificada de la resolución del 6 de febrero de 2002, recaída al procedimiento administrativo de pago de indemnización, expediente PI/20/2000, promovido por el señor JRG, ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, respecto del predio ubicado en avenida Ermita Iztapalapa sin número, entre los ejes 5 y 6 Sur y la calle Octavio Sentíes, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

4.1.1.1. En la parte que interesa, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos resolvió:

> Primero.- Se declara procedente el pago indemnizatorio a favor del "**INTERESADO**", respecto de una superficie de diez mil trece punto noventa y nueve metros cuadrados (10013.99) por las afectaciones sufridas por la ***Calzada Ermita Iztapalapa*** *y la* ***Vialidad de Octavio Sentíes****;* en consecuencia, gírese oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 50 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal promueva el pago de la superficie de siete mil cuarenta punto ochenta y nueve metros cuadrados (7,040.89); en consecuencia y a fin de regularizar la propiedad y posesión, así como otorgar la seguridad jurídica que en derecho corresponda al Distrito Federal, celébrese contrato de compraventa con el **"INTERESADO"**…"
>
> Segundo.- Así mismo, por lo que hace a la fracción de dos mil novecientos setenta y tres punto diez metros cuadrados (2,973.10 m2), afectada para la ampliación de los Ejes Viales 5 y 6 Sur, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda deberá promover ante la Secretaría de Obras y Servicios el finiquito del saldo de $451,015.20.

4.1.1.1.1. Este instrumento jurídico es elemento idóneo para tener por acreditado el derecho de los señores JRD y ARD, agraviados, a ser indemnizados por concepto de una afectación vial en perjuicio de su propiedad y de la obligación correlativa de la SEDUVI de proceder conforme a sus atribuciones al pago respectivo.

4.1.2. Copia certificada de notificación del 29 de abril de 2003, por medio de la que el señor JRG es enterado por el Subdirector de Adquisición de Suelo de la Dirección General de Administración Urbana de la SEDUVI sobre el avalúo número secuencial AT(OS-03803) de fecha 4 de marzo de 2003, emitido por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, a través de la Dirección de Avalúos; manifestó su conformidad con el mismo y solicitó a esa autoridad que continuara con el procedimiento para la previsión de los recursos y su consecuente pago.

4.1.3. Copia certificada de escrito del 27 de abril de 2004, dirigido a la bióloga Monserrat García Gallegos, en ese entonces Directora General de Administración Urbana de la SEDUVI, suscrito por el señor JRG, recibido en esta última el 28 de abril del mismo año.

4.1.3.1. A través de este escrito, conforme a la resolución administrativa detallada en el parágrafo 4.1.1. y al avalúo aludido en el parágrafo 4.1.2., el peticionario solicitó a esa autoridad el pago de la cantidad de $9,489,275.00 (Nueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de la afectación impuesta a los predios aludidos en los hechos de la queja y el pago del finiquito por la cantidad de $451,015.20 (Cuatrocientos cincuenta y un mil quince pesos 00/020 M.N.).

4.1.4. Copia certificada de escrito del 27 de abril de 2004, con sello de recibido en la Dirección General de Administración Urbana de la SEDUVI del 1 de junio de 2004, por medio del que el señor JRG reitera la petición aludida en el parágrafo que antecede.

4.1.5. Acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2004, en la que una visitadora adjunta de esta CDHDF, hizo constar una entrevista con el licenciado RSCC, abogado autorizado por el peticionario JRG, quien aclaró que la Dirección General de Administración de la SEDUVI no había dado respuesta a los escritos detallados en el parágrafo 4.1.3. y 4.1.4. Por su parte, el compareciente solicitó la intervención de esta CDHDF para que la SEDUVI pagara a los agraviados, el monto total del finiquito y del pago indemnizatorio por afectaciones a su propiedad.

4.1.6. El oficio 101.2.2/4032 del 1 de octubre de 2004, suscrito por la Directora General de Administración Urbana de la SEDUVI, por medio del que daba respuesta a la solicitud de informe de esta CDHDF, por el que expresó que esa autoridad atendió por oficio la petición realizada sobre el pago indemnizatorio y agregó:

> Solicité la previsión de los recursos necesarios para efectuar el pago indemnizatorio materia de la presente queja, por la cantidad de $9´489,275.00 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100).
>
> (…) que en el Ejercicio Fiscal 2003 no fueron autorizados los recursos en la Partida 5703, por lo que no es posible efectuar el pago requerido.
>
> (…) el Titular de esta Secretaría promueve ante la Secretaría de Obras y Servicios el pago del finiquito indispensable para efectuar el pago de $451.015.20 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.).
>
> (…) el titular de la Secretaria de Obras (…), consigna que en esa Área para el ejercicio presupuestal 2003, no tiene autorizada partida alguna que permita efectuar el pago pendiente a cubrir (…).
>
> (…) la suscrita emitió el oficio 101.2.2/1024/03 de fecha 13 de octubre de 2003 (…) nuevamente requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, solicitar los recursos presupuestales para el pago por afectación vial que nos ocupa, en el marco del Ejercicio Fiscal 2004.
>
> El 16 de agosto de 2004, en similar clave oficio 101.2.2/3465 (…) solicité nuevamente la previsión de recursos para efectuar el pago indemnizatorio en comento, toda vez que fueron considerados para el Programa Operativo Anual del 2004 y no resultaron asignados al Presupuesto de la SEDUVI, por lo que se deberán prever para el ejercicio fiscal del 2005, y obtener la anuencia de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4.1.7. Escrito del 7 de diciembre de 2004, suscrito por el peticionario JRG, quien enterado del informe rendido por la SEDUVI, se inconformó con la respuesta otorgada por la SEDUVI, sobre todo por el tiempo que transcurrió entre cada solicitud de recursos para proceder al pago. A su vez, acusó la "negligencia e irresponsabilidad" con que se ha llevado el asunto por parte de la Directora General de Administración Urbana de la SEDUVI.

4.1.8. El oficio 101.2.2/0174 del 31 de enero de 2005, suscrito por la Directora General de Administración Urbana de la SEDUVI, que dio respuesta al oficio 1/332-05 de esta Comisión, a través del que se hizo alusión a que para el ejercicio presupuestal 2004 y ante los escritos presentados por JRG, esa Dirección General solicitó nuevamente previsión de recursos para efectuar el pago indemnizatorio, mediante oficio del 16 de agosto de 2004. Ante lo que la

Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, contestó que dicha previsión financiera no aplicó para ese año. Sin embargo, comunicó que se solicitaría a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para el presupuesto de egresos de 2005.

4.1.8.1. En este mismo oficio, se aluden previsiones de recursos para el Ejercicio Fiscal de 2005, con lo que se remitió el soporte documental a la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, para la procedencia del pago. Sin que se tuviera respuesta favorable de la Asamblea Legislativa, por lo que se exploraba alguna solución alterna para atender el cumplimiento del Dictamen de Procedencia de pago de fecha 6 de febrero de 2002, emitido por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

4.1.9. El oficio 101.2.2/0826 del 6 de abril de 2005, signado por la Directora General de Administración Urbana de la SEDUVI, que atendió el diverso 1/2857-05 girado por esta CDHDF, quien refirió que la Dirección Ejecutiva de Administración de la propia SEDUVI, el día 20 de ese mes y año, informó sobre la previsión de recursos para el ejercicio fiscal 2005, inherente al pago indemnizatorio de diversos casos por concepto de afectación expropiación. En cuanto a la solución alterna posible, informó que solicitaría una ampliación líquida presupuestal para el ejercicio 2005.

4.1.9.1. Al informe, la Directora General de Administración Urbana adjuntó copia del oficio DEA/DRHF/035/05 del 11 de enero de 2005, por medio del que la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, le informó que no era posible atender los requerimientos de pago que solicitó, para efectuar el pago indemnizatorio de diversos casos por concepto de afectación o expropiación, en el ejercicio fiscal 2005.

4.1.10. El oficio 1/7057-05 del 12 de julio de 2005, suscrito por la entonces Primera Visitadora General de esta CDHDF, dirigido a la arquitecta Laura Itzel Castillo Juárez, quien fuera Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio del que se envió propuesta de conciliación, al tenor de los siguientes puntos:

> PRIMERA. Se realicen las acciones necesarias a fin de prever los recursos necesarios para que a la brevedad posible se efectúe el pago por la cantidad de 9´489,275.00 (nueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos) por concepto de indemnización a favor de los señores JRD y ARD, por la afectación del predio de su propiedad –pago autorizado en la Primera Sesión Ordinaria de 2003 (1/2003) del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal-.
>
> SEGUNDA. Se promueva lo conducente ante la Secretaría de Obras y Servicios a fin de dar cabal cumplimiento al resolutivo segundo del dictamen de procedencia de pago indemnizatorio emitido el 6 de febrero de 2002 por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos en el expediente PI/20/2000.

4.1.11. Oficio clave 101/S/34-205/05 del 04 de agosto de 2005, suscrito por la bióloga Monserrat García Gallego, en ausencia temporal de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que en atención a la propuesta de conciliación formulada por esta CDHDF, señaló:

> Esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda acepta las dos bases de la Propuesta de Conciliación tendientes a realizar pago indemnizatorio por afectación vial a los CC. JRD y ARD, representados por el C. JRG, titulares del derecho real de propiedad de dos fracciones del terreno identificado como Tetlalpan, mismo que resultó afectado por la ampliación de los Ejes Viales 5 y 6 Sur, en la Delegación Iztapalapa.

A tal efecto, me permito referir propuestas y las pruebas de su cumplimiento:

(…)

A través del oficio clave 101.2.2/1679 del 30 de junio de 2005, la C. Directora General del Administración Urbana realizó previsión presupuestal para efectuar pago indemnizatorio en el Ejercicio 2006, por la cantidad de $9´489,275.00 en cumplimiento al Dictamen de Procedencia de Pago "PI/20/2000" y conforme a los términos establecidos en el avalúo No. Secuencial: AT(AO)-03803, No. Progresivo: 04/03/03-00001.

(…)

En diverso 101.2.2/2088 del 2 de los corrientes, nuevamente la Dirección General de Administración Urbana requiere a la Dirección General de Obras Públicas, el pago del finiquito por la cantidad de $451,015.20, mismo que será cubierto una vez que se cuente con la suficiencia presupuestal por la Secretaría de Obras y Servicios.

b. Sobre la omisión de cumplimiento de la Conciliación ante la CDHDF.

4.2.1. Acuerdo del 31 de agosto de 2005, emitido por la entonces Primera Visitadora General de esta CDHDF, donde se determinó concluir la queja por haberse resuelto mediante el procedimiento de conciliación; el expediente quedó abierto sólo para los efectos del seguimiento de la misma.

4.2.2. Las manifestaciones del peticionario JRG, a través de comparecencias y escritos ante esta CDHDF, por medio de las que se hace alusión al incumplimiento de pago de la SEDUVI del monto señalado por concepto de indemnización por afectación a la propiedad privada; en consecuencia, omisión de acatar los compromisos de la SEDUVI a partir de la Conciliación aludida en el parágrafo 4.1.10.[1]

4.2.3. Oficios que responden a diversos requerimientos formulados por la CDHDF, sobre el cumplimiento de los puntos de la Conciliación referida en el parágrafo 4.1.10. En vista de que tienen una íntima relación, los oficios se enlistan a continuación:

4.2.2.1. Oficio clave 101.2.2. 0195 del 26 de enero de 2006, suscrito por la Directora General de Administración Urbana de la SEDUVI, que refiere *a través del similar clave 101.2.2/1679 del 30 de junio de 2005, la suscrita realizó previsión presupuestal para efectuar pago indemnizatorio en el ejercicio 2006 (…) a través del diverso clave 101.2.2./2650 del 12 de octubre de 2005, remitió un listado general de solicitudes de previsión presupuestal para efectuar pagos indemnizatorios en el Ejercicio 2006, incluyendo al predio de la queja (…), el funcionario aludido* –Director General de Obras Públicas- *asevera que dicha autorización* –finiquito por $451,015.20- *se encuentra en trámite ante la Secretaría de Finanzas y una vez que se cuente con ella se hará de nuestro conocimiento (…).*

4.2.2.2. Oficio clave 101.2.2. 0450 del 22 de febrero de 2006, suscrito por la Directora General de Administración Urbana de la SEDUVI, que señala *una vez autorizado el techo presupuestal asignado…, no contiene el planteamiento de acciones adicionales entre estas el pago indemnizatorio del inmueble… situación por la cual esta Dirección General de Administración*

[1] En el expediente constan los escritos, signados por el peticionario JRG, de fechas 05 de enero, 12 de mayo, 28 de junio y 25 de agosto, todos de 2006; 31 de mayo de 2007 y 7 de abril de 2008. Asimismo, las comparecencias de fechas 17 de febrero de 2006, por medio de abogado autorizado por el peticionario JRG; 10 de octubre de 2006 y 31 de mayo de 2007.

Urbana requirió ampliación líquida presupuestal para el ejercicio fiscal 2006, por la cantidad de $9´489,275.00(…).

4.2.2.3. Oficio DGEDSS/0900/06 del 19 de junio de 2006, suscrito por el Director General de Egresos de Desarrollo Sustentable y Servicios de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que refiere que esa Dirección General no había recibido "petición de Adecuación Programática Presupuestaria Compensada" por parte de la SEDUVI, que permita atender el gasto inherente a la indemnización derivada de la ampliación de los Ejes Viales 5 y 6 Sur.

4.2.2.4. Oficio DGPP/1597/06 del 11 de agosto de 2006, suscrito por el Director General de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por el que se informó que esa Dirección recibió de la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, a petición de la Dirección General de Administración Urbana, las solicitudes de Adecuaciones Programático-Presupuestaria Líquida, a efecto de estar en posibilidad de promover los pagos indemnizatorios. Sin embargo, se rechazaron las adecuaciones al presupuesto solicitadas, toda vez que en el Presupuesto de Egresos autorizado para el Ejercicio Fiscal 2006, no existía la previsión de ese pago, y que la adecuación implica la adición o ampliación de recursos respecto a lo originalmente autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y esos recursos no fueron señalados por la SEDUVI.

4.2.2.5. Oficio DEA/821/06 del 4 de agosto de 2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la SEDUVI, por medio del que se informó que *fue solicitada la afectación presupuestaria líquida No. C03-C0-01-014 a la Dirección General de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas, la cual fue rechazada con la observación de que "se requiere la opinión favorable de la Consejería Jurídica".* Mediante oficio del 17 de abril de 2006, la Dirección a su cargo *informó a la Dirección General de Administración Urbana, el rechazo de la afectación y el motivo del mismo.*

4.2.2.6. Oficio clave 101.2.2/2002 del 15 de agosto de 2006, suscrito por el Director de Reserva Territorial de la SEDUVI, donde se refirió que ante la respuesta negativa por parte de la Dirección General de Política Presupuestal adscrita a la Secretaría de Finanzas, la Dirección General de Administración Urbana en el marco normativo de sus atribuciones exploraría la posibilidad como solución alterna en el Ejercicio Fiscal 2007, se contemplara pago indemnizatorio a favor de los señores JRD y ARD. A su vez, señaló que la Dirección General de Administración no tiene en sus funciones la ejecución de gasto, la cual es competencia y se debe realizar a través de las Direcciones Ejecutivas de Administración.

4.2.2.7. Oficio clave 101.2.2.3021 del 25 de septiembre de 2006, suscrito por la Directora General de Administración Urbana, por medio del que se informó que *la Dirección General de Política Presupuestal, de la Subsecretaría de Egresos, ambas de la Secretaría de Finanzas, desestima que el Dictamen de Procedencia de Pago expediente "PI/20/2000" contiene en su resolutivo primero el visto bueno para que proceda el pago indemnizatorio a favor del interesado, respecto a una superficie de 10,013.99 m2 por las afectaciones sufridas en Calzada Ermita Iztapalapa y la Vialidad Octavio Sentíes, toda vez que la dependencia emisora Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que el "PI/20/2000 resulta el documento idóneo oficial que autoriza cubrir el Pago Indemnizatorio Constitucional.*

4.2.2.8. Oficio DGAJ/0484/2007 del 21 de mayo de 2007, suscrito por la licenciada B. Patricia Carrillo Gómez, Directora General de Asuntos Jurídicos de la SEDUVI, por medio del que informó:

> "Mediante oficio número S-34/DEA/373/06 de fecha 06 de noviembre de 2006, el Titular de esta Dependencia envío a la Subsecretaría de Egresos el 'Anteproyecto

del Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual de esta Secretaría para el Ejercicio Fiscal 2007', asimismo solicitó en forma adicional recursos para cubrir los gastos generados por los requerimientos de pagos indemnizatorios de predios expropiados que cuenten con dictamen de procedencia, entre estos, el predio que nos ocupa (…)

(…) la Dirección General de Egresos de Desarrollo Sustentable adscrita a la Subsecretaría de Egresos, ambas de la Secretaría de Finanzas, a través del oficio número DGEDSS/1880/06 del 08 de noviembre de 2006, estableció que dicho anteproyecto deberá ajustarse al Techo presupuestal comunicado, situación por la cual se devuelve el planteamiento de acciones adicionales, conforme al marco normativo preceptuado en el artículo 70, fracción III del Reglamento Invocado – Reglamento Interior de la Administración Pública-.

En el marco normativo de las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, la suscrita realizará solicitud de ampliación líquida presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2007, toda vez del rechazo en el presupuesto normal.

No obstante, el rechazo financiero del área ejecutora de gasto (…) la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dentro del ámbito que legalmente le corresponde, buscará alternativas de solución que permitan efectuar el pago indemnizatorio a los afectados."

4.2.2.9. Oficio DGAJ/0211/2008 del 20 de febrero de 2008, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SEDUVI, en donde se aludió:

"Mediante oficio DEA/0278/2008 signado por el Director Ejecutivo de Administración en esta Secretaría, se hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa en relación a la partida presupuestal 5703 'Adjudicaciones, expropiaciones e indemnizaciones', que el Presupuesto 2008, no presenta asignación en la partida en cuestión.

En mérito a lo expuesto… no ha sido posible efectuar de manera inmediata el pago de indemnización.

No obstante, en el oficio DEA/0278/2008, se informó que se ha puesto a consideración de la Secretaría de Finanzas la relación de los predios que derivados de dictámenes y/o resoluciones de procedencia emitidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos… susceptibles de efectuar el pago, dentro de los que se encuentra el predio caso que nos ocupa.

5. Fundamentación y motivación

5.1. Prueba de los hechos

5.1.1. La investigación realizada por esta CDHDF sobre los actos imputados a la SEDUVI permitió evidenciar lo siguiente:

a. A partir de la resolución administrativa identificada por el número PI/20/2000, emitida el 6 de febrero de 2002, por la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, se reconoció el derecho de los señores JRD y ARD al pago de la indemnización por concepto de afectación vial en perjuicio de su propiedad privada.

b. Conforme a esa resolución administrativa, la SEDUVI tiene la obligación de promover lo necesario para efectuar el pago por concepto de indemnización.

c. Desde el mes de agosto de 2005, la SEDUVI se comprometió ante esta CDHDF a realizar los trámites necesarios para proceder al pago de la indemnización referida; sin que a la fecha

exista prueba fehaciente sobre el cumplimiento del primer punto de la Conciliación aceptada por la SEDUVI.

d. Al no haberse realizado el pago del concepto de indemnización descrito, existe dilación administrativa en perjuicio de los señores JRD y ARD, atribuible a la SEDUVI; por lo mismo, se violó su derecho humano a la seguridad jurídica.

5.2. Marco jurídico

5.2.1. Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad del derecho a que las autoridades observen la ley o normatividad aplicable.

5.2.1.1. La protección del derecho a la seguridad jurídica está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades.

5.2.1.2. En el marco del derecho internacional encontramos a cargo del Estado mexicano dos obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos, esto es, mandatos jurídicos que sirven de instrumento referente de los actos de los servidores públicos de la Administración local del Distrito Federal, al tenor de lo que estipula la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:

> Artículo 1. Obligación de respetar los derechos
>
> 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
>
> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5.2.1.3. Conforme a los artículos señalados, las personas dentro del territorio del Distrito Federal cuentan con la certeza de que las autoridades garantizarán y respetarán el ejercicio de sus derechos humanos, a través de la adopción de las medidas conducentes a fin de lograr su vigencia. Sin duda, ambos supuestos normativos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas a que los actos de la autoridad estarán sujetos a las formalidades delineadas por la ley aplicable al caso concreto.

5.2.1.4. De la misma forma, como parte del derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar el derecho a la propiedad de los agraviados, sea en la conservación de sus inmuebles u otorgando la indemnización que les corresponda conforme a la ley, tal como lo sustentan los numerales uno y dos del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

5.2.1.5. En el caso particular, es pertinente señalar que la seguridad jurídica es garantía de que los actos del Estado que afectan la propiedad de un gobernado, se ceñirán a un procedimiento legal perfectamente establecido; en este punto, cobra relevancia el derecho humano a que los actos de la autoridad estén ajustados al orden jurídico que protege la propiedad. A este efecto, nuestro sistema jurídico prevé, en el artículo 27 de la Constitución, una garantía de seguridad frente a los actos de autoridad que inciden en la esfera privada de propiedad. El artículo en mención señala:

Artículo 27. (…)

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base (…).

5.2.1.6. Conforme al marco jurídico del Distrito Federal, la seguridad jurídica adquiere un carácter específico porque los particulares tienen la prerrogativa de que sus derechos sean salvaguardados. Los servidores públicos del Distrito Federal deben observar en su actuación entre otras disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

Artículo 16. En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y las obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

Artículo 17 Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y en las condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

5.2.1.7. A este respecto, la garantía jurídica de protección al derecho a la propiedad, se encuentra establecida en la previsión contenida en el artículo 114, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 114. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

XIII. Substanciar y emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de pago de indemnización por expropiaciones; o bien por afectaciones realizadas con la finalidad de subsanar las necesidades del Distrito Federal, a efecto de formalizar la adquisición de los inmuebles afectados.

5.2.1.8. En el caso que nos ocupa, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se desprende que los particulares perjudicados por una afectación vial tienen el derecho de que las autoridades de la SEDUVI observen lo siguiente:

> Artículo 26. Corresponde a los titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:
>
> X. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas y administrativas, en todos los asuntos a ellos asignados.
>
> Artículo 50-A. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:
>
> XVI. Supervisar y coordinarse con las Unidades Administrativas, respecto al trámite, control, requerimiento y realización de pagos de pasivos inmobiliarios (vía expropiación y/ afectación vial) derivado de dictámenes y resoluciones de procedencia, emitidos por la Dirección General y de Estudios Legislativos y/o sentencias judiciales remitidas por la Dirección General de Servicios Legales.

5.2.1.9. Cabe señalar que, en este caso, la SEDUVI dejó de observar los principios estratégicos de la organización política y administrativa del Distrito Federal, particularmente los previstos en la fracción VI del artículo 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual dispone:

> **ARTÍCULO 12.-** La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:
>
> […]
>
> **VI.** La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;
>
> […]

5.2.1.10. Ahora bien, el marco de actuación antes referido se encuentra garantizado por lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece que los sujetos obligados por esta norma jurídica, es decir, los servidores públicos del Distrito Federal, entiéndase los de la SEDUVI, tienen el imperativo legal de:

> Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan (…):
>
> I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
>
> (…)
>
> XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

5.2.1.11. Por lo expresado y si tenemos en consideración el ordenamiento jurídico señalado, observamos que la seguridad jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la seguridad jurídica es garantía de control del poder público y busca

impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. De esta forma, los particulares, tienen la certeza o seguridad de que la actuación de los entes públicos se ceñirá a normas concretas y de conocimiento general; que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

5.2.1.11.1. En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica debe ser entendido como la sujeción de los poderes públicos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos; constituye la garantía para promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.[2]

5.2.2. Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de que las autoridades competentes, cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

5.2.2.1. Conforme a lo señalado en el apartado previo, la seguridad jurídica implica el sometimiento de los poderes públicos al orden jurídico vigente, de manera especial en sus actos frente a los gobernados; en el caso que nos ocupa, este derecho deriva en una modalidad particular que se refiere al cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

5.2.2.2. El artículo 17 de la Constitución, establece los mecanismos de acceso a la justicia para dirimir derechos en conflicto. En este sentido, de manera genérica, este artículo da fundamento al derecho de los particulares de que las autoridades observen las resoluciones emitidas por los órganos competentes, que se han pronunciado sobre una controversia en particular.

5.2.2.3. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que las autoridades competentes cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, conforme a los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:[3]

> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*
>
> Artículo 3.
>
> Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
>
> …
>
> c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
>
> *Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:*
>
> Artículo 2. Los Estados partes se comprometen:
>
> …
>
> c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

---

[2] Cfr. Recomendación 6/2008 emitida por la CDHDF

[3] De conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión.

5.2.2.4. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mecanismo de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido:

> el pronto cumplimiento de las sentencias judiciales -que no puede quedar a la merced o discrecionalidad de la Administración- es un componente esencial del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.[4]

5.2.2.4.1. A este mismo respecto, encontramos que conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende un amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, en los planos tanto nacional como internacional. "Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, configúrase como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia *realización* de la justicia".[5]

5.2.2.4.2. En el mismo sentido, "las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico -en los planos tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana".[6]

5.2.2.4.3. Con relación a la falta de pago de indemnización por parte de la SEDUVI a los agraviados por la afectación de su propiedad, cabe citar de manera análoga el artículo 20 de la Ley de Expropiación, el cual establece textualmente: "La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional [...]".

5.2.2.4.4. Esta CDHDF considera que cualquier pago de indemnización debe efectuarse dentro de un plazo razonable, atendiendo estrictamente a las gestiones o trámites que impliquen la disposición de los recursos económicos; pudiendo ser en el caso en comento el tiempo previsto en la ley aludida. Sin embargo, la SEDUVI ha demorado con exceso y contra cualquier disposición legal el pago de indemnización que corresponde a los agraviados.

5.2.3. En conclusión, es de destacarse que bajo las características de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en el caso que nos ocupa el derecho a la propiedad privada o a una indemnización por afectación de una propiedad están vinculados con los derechos económicos y sociales de los agraviados establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, 12, 13 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", entre otros, pues forman parte del patrimonio familiar, medio indispensable para todo ser humano en el goce de los derechos a un nivel de vida adecuado, la salud, a la alimentación, a la educación, vestido, vivienda y, en general, a la protección de la familia. La

---

[4] *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, *(Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

[5] Cançado Trindade, Antonio, Voto concurrente en *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[6] Cançado Trindade, Antonio, ídem.

inobservancia de tales derechos trae como consecuencia la violación al derecho a la seguridad jurídica, elemento fundamental para la consolidación del Estado de derecho en los Estados democráticos como tiende a serlo nuestro país. Por ende, la SEDUVI como autoridad responsable en el presente asunto tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones de garantía: prevenir este tipo de violaciones, promover la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos y la sanción de los servidores responsables, así como reparar inmediatamente los daños causados a los agraviados.

5.3. Subsunción

A la luz del marco jurídico expuesto, la prueba de hechos realizada a partir del análisis de la evidencia afirma la convicción de este organismo protector de derechos humanos de que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda violó el derecho a la seguridad jurídica del peticionario y agraviados, según se argumenta enseguida.

5.3.1. Violación del derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad del derecho a que las autoridades observen la ley o normatividad aplicable.

5.3.1.1. El análisis del caso que nos ocupa, nos sitúa frente a una afectación a un derecho de propiedad por un acto del Estado, realizado por un ente de la Administración Pública del Distrito Federal; en su momento, a la parte afectada se le reconoció el derecho de propiedad inherente a los predios que fueron descritos en los hechos que derivaron en el presente instrumento, mediante el pago de una indemnización.

5.3.1.2. Esta situación de reconocimiento del derecho afectado se encuentra prevista en la normatividad que fue descrita en el aparato antecedente; por lo mismo, existe un mecanismo claro de actuación por parte de las autoridades del Distrito Federal para que los daños causados sean resarcidos y se respete el derecho a la seguridad jurídica del particular afectado en su propiedad.

5.3.1.3. Sin embargo, de las constancias que se advierten en el expediente formado con motivo de la queja iniciada por el peticionario JRG, estamos ante una postura omisa de parte de la SEDUVI que, a pesar de existir una disposición administrativa que ordenó el pago respectivo desde hace casi 7 años, no ha cubierto aún la indemnización a los señores JRD y ARD.

5.3.1.4. En su momento, esta CDHDF[7] señaló que existe dilación en el cumplimiento de la obligación del Estado a otorgar al particular la indemnización correspondiente por el daño sufrido por la afectación a su propiedad. Asimismo, adujo que es obligación del Gobierno del Distrito Federal –a través de la SEDUVI-, prever oportunamente los recursos presupuestales necesarios para dar cumplimiento al pago ordenado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

5.3.1.5. A este respecto, la SEDUVI aceptó observar los puntos contenidos en la Conciliación formulada por esta CDHDF, con la intención de asegurar el respeto de los derechos humanos de los agraviados.

5.3.1.6. No obstante, del cúmulo de evidencias que fueron detalladas en el capítulo relativo, se aprecia que si bien existen acciones por parte de la SEDUVI, a través de su Dirección General de Administración Urbana, en un primer momento, y de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, con posterioridad, tales acciones no han incidido en un cumplimiento efectivo de la indemnización ordenada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

[7] Cfr. Conciliación concertada con la SEDUVI a través del oficio 1/7057-05; misma que es referida en el parágrafo 4.1.10. de este instrumento.

5.3.1.7. Asimismo, es importante referir que la SEDUVI ha dejado de observar el punto primero del acuerdo de Conciliación comprometido ante esta CDHDF; en ese acuerdo, se reconoció la obligación de realizar las gestiones necesarias a fin de satisfacer el derecho de indemnización de los afectados y, en un primer momento, se remitieron pruebas sobre el avance en su cumplimiento. Sin embargo, desde el año 2006, el pago se ha postergado y como pretendida justificación, se han alegado cuestiones de insuficiencia presupuestal, intervención de varias unidades administrativas encargadas del pago así como innumerables obstáculos administrativos que han derivado en la dilación de cubrir a los señores JRD y ARD la indemnización de la que son beneficiarios.

5.3.1.8. En este sentido, después de varios requerimientos realizados por esta CDHDF para lograr el cumplimiento de los puntos conciliatorios que tenderían a la solución del caso expuesto en este instrumento, lo cierto es que no existen acciones adecuadas y contundentes de la SEDUVI para cubrir el pasivo inmobiliario por concepto de la afectación vial sufrida en la propiedad de los señores JRD y ARD, conforme al punto primero de la Conciliación.

5.3.1.9. Es de destacar que las evidencias que aparecen en el expediente, se aprecia que la actuación de la SEDUVI no ha redundado en una eficaz supervisión y coordinación de las Unidades Administrativas, para realizar el pago de afectación vial en perjuicio de la propiedad de los señores JRD y ARD. Por lo mismo, se advierten conductas dilatorias de parte de las autoridades que intervinieron en la solicitud de recursos ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para proceder a cubrir el monto indemnizatorio. Esto porque para esta CDHDF, no es suficiente que se envíen oficios que aludan a múltiples gestiones que derivaron en el rechazo de recursos para efectuar el pago y que se aludan trámites administrativos que impiden el pronto cumplimiento; es necesario que la autoridad observe a cabalidad el orden jurídico que rige su funcionamiento para que se garantice el respeto del derecho a la seguridad jurídica de los agraviados.

5.3.1.10. Por su parte, la SEDUVI se comprometió con esta CDHDF a realizar las acciones necesarias para que, a la brevedad posible, se efectuara el pago por la cantidad de $9´489,275.00 a favor de los agraviados; sin que en los hechos ese compromiso se haya concretado. Asimismo, resulta evidente la falta de una adecuada coordinación y previsión de estrategias eficaces para hacer frente a la responsabilidad del Estado en asegurar el respeto de las leyes que protegen a los particulares de actos arbitrarios y violatorios a sus derechos humanos, que como en el caso que nos ocupa, se puede señalar es el supuesto de una afectación vial que no ha sido indemnizada conforme marca la ley.

5.3.1.11. A su vez, queda de manifiesto que si la SEDUVI ha omitido cumplir con el pago referido, su abstención es contraria a lo comprometido ante esta CDHDF, mediante acuerdo de Conciliación; por lo que, al vulnerar un instrumento celebrado para proteger el respeto a los derechos humanos de los agraviados y al actuar de manera dilatoria para cumplir un pago por concepto de afectación vial, reconocido desde el año 2002, en vía de indemnización a favor de los señores JRD y ARD, la SEDUVI viola su derecho humano a la seguridad jurídica, en la modalidad de derecho a que las autoridades observen la ley o normatividad aplicable.

5.3.2. Violación al derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de que las autoridades competentes, cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

5.3.2.1. Como fue acreditado, los agraviados ostentan un derecho a ser indemnizados por la afectación vial que sufrió su propiedad. Ese derecho fue reconocido por una resolución administrativa emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en la que se determinó que la SEDUVI debería promover lo necesario para efectuar el pago indemnizatorio correspondiente.

5.3.2.2. Lo resuelto por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, constituye un acto análogo a una resolución jurisdiccional porque definió una situación jurídica concreta a favor del peticionario y los agraviados; fue la misma autoridad, entonces, la que determinó las medidas conducentes para compensar el daño ocasionado por una afectación vial, para ser aplicadas en beneficio de la parte perjudicada.

5.3.2.3. A partir del momento en que la resolución fue emitida, la SEDUVI quedó obligada a promover lo necesario a efecto de proceder al pago respecto de una superficie de 10013.99 metros cuadrados, por las afectaciones sufridas por la *Calzada Ermita Iztapalapa y la Vialidad de Octavio Sentíes,* con lo que se daba por respetado el derecho de propiedad de los señores JRD y ARD.

5.3.2.4. Sin embargo, el análisis del caso permite afirmar que desde el 6 de febrero de 2002, fecha de autorización del pago por concepto de indemnización por afectaciones viales, y hasta el día de la emisión de esta Recomendación, la SEDUVI no ha cumplido con la resolución referida y en consecuencia, adeuda aún a la parte afectada el monto autorizado por indemnización fijada para resarcir el daño al peticionario y a los agraviados.

5.3.2.5. Por estas razones, es convicción de este organismo que la SEDUVI violó el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, en su modalidad de que las autoridades competentes, cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, por no cumplir una decisión que fue estimada como procedente, previo procedimiento administrativo, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. La omisión de cumplimiento de la resolución viola también la normatividad internacional de protección de los derechos humanos que establece obligación a cargo del Estado mexicano de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos

6.1.1. En un Estado democrático de derecho, el respeto a los derechos humanos es una premisa de actuación de todo ente público que ostenta autoridad sobre los gobernados. La sumisión del poder al orden jurídico protector de los derechos humanos simboliza la materialización de un Estado que tiende a la consecución del fin para el que fue instituido, que no puede ser otro que el respeto de la dignidad de las personas.

6.1.2. La CDHDF a través de diversos instrumentos de Recomendación[8] se ha pronunciado sobre la actuación de las autoridades del Distrito Federal en situaciones de repercusión en el patrimonio de los gobernados. Esos instrumentos han sido ocasión para resaltar la importancia del régimen de legalidad que debe imperar en esta ciudad, para salvaguardar el respeto a los derechos humanos trastrocados con motivo de actos como la expropiación y afectaciones realizadas con la finalidad de subsanar las necesidades de la ciudad; así también, ha sido motivo para recordar a los implicados en las violaciones a los derechos humanos, su deber de observancia irrestricta de los principios que rigen el servicio público, que ha sido instrumentado precisamente para el beneficio colectivo.

6.1.3. A pesar de que esta CDHDF ha sido constante en sus señalamientos en contra de los actos de autoridad que inciden en una violación a los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, con motivo de actos que atentan contra el patrimonio de los gobernados, persiste la conducta irregular de instancias de la Administración Pública del Distrito Federal.

[8] En un periodo menor a dos años, la CDHDF ha emitido las Recomendaciones 2, 12 y 14 del 2007 y 1/2008, mismas que guardan relación con actos de la autoridad que inciden en afectaciones a los derechos humanos como los que son materia de este instrumento.

6.1.4. El Estado mexicano está obligado a respetar los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En cada uno de esos instrumentos existe la obligación concreta de garantizar y respetar el ejercicio de los derechos por ellos reconocidos, sin que se pueda pretextar cuestiones de derecho interno ni trámites administrativos de por medio para evadir su responsabilidad internacional de respeto a los derechos humanos.

6.1.5. En este mismo sentido, resulta pertinente señalar que los servidores públicos, en su calidad de instancia última del aparato del Estado mexicano, tienen el mismo compromiso de actuar conforme a los postulados del marco nacional e internacional de protección de los derechos humanos.

6.1.6. Por esta razón, en el supuesto de que los funcionarios de la Administración Pública se conduzcan conforme a actos u omisiones que inciden en violación a los derechos humanos, es un imperativo para esta CDHDF exigir la aplicación de las sanciones correspondientes para procurar contrarrestar esas prácticas que afectan el buen funcionamiento del servicio público; con lo que se actúa de conformidad con el mandato legal de este organismo público autónomo de protección y promoción de los derechos humanos de quienes habitan y transitan en esta ciudad.

6.2. Responsabilidad de los servidores públicos involucrados

6.2.1. En vista de lo razonado en el apartado que antecede, es preciso señalar que la dilación administrativa para cubrir un pago declarado procedente desde el año de 2002, misma que fue reconocida tras la aceptación del Acuerdo de Conciliación de 2005 ante esta CDHDF, deriva de la actuación irregular de los servidores públicos facultados para gestionar lo necesario a fin de satisfacer la indemnización autorizada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a favor de los señores JRD y ARD.

6.2.2. En este sentido, podemos señalar que, ante la dilación aludida, los servidores públicos encargados de gestionar lo conducente para proceder al pago indemnizatorio dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio, lo que implica un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, según lo señalado por el artículo 47, párrafo primero y fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

6.2.3. De igual forma, si desde el año 2002 no se ha efectuado el pago por concepto de afectación vial de acuerdo a lo resuelto en el procedimiento administrativo de pago de indemnización, substanciado conforme a la normatividad que regula el caso particular, los servidores públicos de la SEDUVI incumplieron una disposición jurídica relacionada con el servicio público; esto origina una infracción al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

6.2.4. Aunado a lo anterior, tenemos que los servidores públicos de la SEDUVI al incumplir los términos del Acuerdo de Conciliación propuesto por esta CDHDF, incurrieron en dilación en el pago de la indemnización por concepto de afectación vial en perjuicio de los señores JRD y ARD. Bajo este tenor, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es preciso solicitar el inicio de los procedimientos respectivos para que se deslinde la responsabilidad de los involucrados.

6.3. Reparación por la violación de derechos humanos

6.3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación

internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.[9] A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual,

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.3.2. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.[10]

6.3.3. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas.[11]

6.3.4. El Estado es responsable de reparar los daños cuando existe una violación a los derechos humanos, por lo cual, para los efectos de una reparación integral, la CDHDF se sujeta a la norma más favorable en el orden jurídico interno e internacional; de esta forma, tenemos que la reparación del daño debe entenderse de acuerdo a lo siguiente:[12]

> a. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional (numeral 3, inciso d);
>
> b. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos (numeral 8);
>
> c. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado (numeral 9);
>
> d. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos (numeral 10);

---

[9] Cfr. Caso De La Cruz Flores *Vs*. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas) pág. 66.

[10] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" *Vs*. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas).

[11] Cfr.. Caso De La Cruz Flores *Vs*. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas), pág. 67.

[12] *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

e. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido (numeral 11, inciso b);

f. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (numeral 15);

g. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: *indemnización*, *satisfacción* y *garantías de no repetición* (numeral 18);

h. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante (numeral 20);

i. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y b) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones (numeral 22, incisos a y f);

j. Las *garantías de no repetición* han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención, la siguiente: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales (numeral 23, inciso g).

6.3.5. En el ámbito del derecho interno, la reparación del daño por la violación a los derechos humanos, se encuentra prevista en los artículos 113 de la Constitución; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1910, 1915, 1916, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal; 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 389 y 390, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal. Lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.

6.3.6. Para determinar la reparación del daño, esta CDHDF señala como referencia la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que hace alusión a lo siguiente:

a) Beneficiarios. Se refiere a la persona lesionada o víctima de la violación a los derechos humanos.

b) Daño Material. Es aquel que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos; tiene como finalidad fijar una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas.

c) Daño Inmaterial. Se constituye por aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo

de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

d) Otras Formas de Reparación. Son aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, entre otras cosas, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

6.4. Reparación en el presente caso.

6.4.1. De acuerdo a los lineamientos establecidos en el apartado anterior, esta CDHDF considera que la reparación con motivo de la violación a los derechos humanos en el presente caso, debe adecuarse a lo siguiente:

> *a. Beneficiarios.* En el caso que nos ocupa, se considera beneficiarios a los señores JRD y ARD quienes tienen el derecho a que se les realice el pago por concepto de afectación vial a su propiedad privada, reconocido desde el año de 2002.
>
> *b. Daño Material.* La afectación a la propiedad de los señores JRD y ARD originó un menoscabo patrimonial que, hacia el año 2003, fue cuantificado en $9´489,275.00. En este sentido, el Estado adquirió un deber de pago, a partir del momento en que fue exigido el cumplimiento de la indemnización, reconocida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Sin embargo, la omisión del pago respectivo origina una afectación patrimonial adicional por el tiempo en que perviva la abstención del Estado en cubrir la deuda; esta afectación adicional debe ser considerada en concepto de reparación de daño material porque se privó al particular de un ingreso al que tenía derecho.
>
> La privación del ingreso que debió ser cubierto por la indemnización por concepto de afectación vial, implica a cargo del Estado una obligación adicional de resarcir al particular esa privación; por lo mismo, se estima que debe efectuarse una actualización del monto a pagar por concepto de indemnización y el Estado debe cubrir a la parte afectada el interés legal a partir de la fecha en que se hayan afectado los predios materia del presente instrumento recomendatorio, sobre el monto cuantificado en 2003, por la cantidad de $9´489,275.00.
>
> Es importante señalar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ha reconocido como normas para sustentar la reparación del daño en materia de derechos humanos, además de la *Constitución* y el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal*, de la *Ley Federal del Trabajo*, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, del *Código Financiero del Distrito Federal* y de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.[13]
>
> Por consiguiente, la SEDUVI tiene la obligación de otorgar indemnización a los agraviados con base en los artículos 113, último párrafo, de la *Constitución*; 77 bis, último párrafo, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*; 17, fracción IV, del *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*; 1910 y 1915 del *Código Civil para el Distrito Federal*; 389 y 390, fracción II, del *Código Financiero del Distrito Federal*;

[13] Como ejemplo, esta Comisión tiene documentado que en las Recomendaciones 7/2002, 1/2004 y 7/2005, a solicitud de las Secretarías de Gobierno (en la primera Recomendación citada) y de Seguridad Pública (en las otras dos), la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal realizó la determinación en cantidad líquida de la reparación del daño con base en dichos ordenamientos normativos.

46 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 139, fracción IX, de su *Reglamento Interno*.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la *Constitución*; 1, 17, fracción IV y 22, fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, comunico a usted lo siguiente:

7. Puntos recomendatorios

PRIMERO.- Se proceda de inmediato al pago de la indemnización por concepto de afectación vial en perjuicio de la propiedad de los señores JRD y ARD.

SEGUNDO.- Se proceda a la reparación del daño por violación a derechos humanos conforme a lo establecido en los parágrafos 6.3 y 6.4 de la presente Recomendación.

TERCERO.- En prevención de violaciones a derechos humanos derivadas de casos como el aludido en la presente Recomendación, se elabore un manual administrativo en el que se establezca un procedimiento ágil y coordinado entre las instancias implicadas en el pago de pasivos inmobiliarios por concepto de afectaciones viales, para que las y los propietarios perjudicados reciban la indemnización en el menor tiempo posible.

CUARTO.- Se establezca un área que procure, a las personas perjudicadas, asistencia jurídica gratuita, especializada en el tema, sobre los derechos y los mecanismos legales para hacer efectivo el acceso a indemnización en razón de afectaciones a la propiedad privada.

QUINTO.- Se dé vista al Órgano de Control Interno en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal para que se instauren los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que han originado la dilación en el pago por concepto de indemnización a favor de los señores JRD y ARD. De igual manera, se informe a esta CDHDF acerca de tales procedimientos y las sanciones que, con motivo de los mismos, se hayan impuesto.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

del Distrito Federal